

ambas palabras. En el segundo «Excurso sobre las siete rupturas del marxismo» (págs. 403-420) el autor explica lo que antes dice (págs. 81 y sig.) sobre el marxismo, como movimiento encarnado en la realidad histórica. En dicho Apéndice señala los problemas políticos de la humanidad, 1.º, respecto al orden de los fines, dosificar los tres valores fundamentales de: eficacia económica, justicia social y libertad individual» (Lord Keines); 2.º, respecto a los instrumentos institucionales para alcanzarlos: mando de uno, intervención activa de unos pocos, intervención de todos.

Contiene, además, una «Nota bibliográfica» en la que se indica la procedencia de las partes no inéditas de la obra y se indican las inéditas (página 423), un «Índice de nombres», con las páginas donde se citan los autores consultados (págs. 425-432) y un «Índice de materias». En este último índice se facilita que el lector pueda consultar todas las referencias hechas a un concepto y, también, para su comodidad, se destacan los neologismos cuya introducción se propone.

El paciente lector habrá podido comprobar la razón de mi descontento con la redacción de esta nota. El esquema ofrecido de la obra, desangelado e incompleto, no deja traslucir uno de sus valores principales, el de ser una contribución definitiva a algunas de las cuestiones clave de la Filosofía del Derecho; respecto de las que, con cuidada y asombrosa erudición, se examinan críticamente las grandes corrientes de pensamiento, desde Aristóteles y Santo Tomás, hasta los autores hoy más discutidos y a la moda. El libro, además, está redactado con extraña elegante perfección, prosa clara, exacta y tensa, esmaltada de brillantes metáforas, que nunca daña a la exactitud científica. En fin, mejor que cualquier otro adjetivo, bastará leer al azar cualquiera de sus páginas para convencerse de lo dicho.

R.

FLOUR, Jacques y AUBERT, Jean-Luc, «Droit civil. Les obligations. Vol 1, L'acte juridique, 408 págs., 3.ª ed., A. Colin, con Addendum de puesta al día hasta enero de 1980, 16 págs. Vol. 2, Sources: Le fait juridique, 384 páginas, 1.ª ed., A. Colin, París, 1981».

Con la publicación de estos dos volúmenes, los profesores Flour y Aubert, de las Universidades de París y Tours, respectivamente, ofrecen una contribución fundamental para la comprensión de un sector del ordenamiento jurídico muy sugerente y rico en problemas, el llamado Derecho de obligaciones. Resta aún por aparecer el volumen tercero, en el que se analizará la relación obligatoria (*rapport d'obligation*), según se nos dice en el preámbulo del volumen primero.

El volumen primero está dedicado al análisis del acto jurídico. Se comienza con un preámbulo, en el que se pone de relieve que la obligación es un elemento del patrimonio. Además se establecen en el mismo las clasificaciones de los bienes y el significado jurídico del patrimonio. Concluido el preámbulo se señala en una introducción los diversos significados de la palabra

«obligación», las clasificaciones de las obligaciones y los caracteres fundamentales del Derecho de obligaciones. De particular interés es el análisis que los autores realizan sobre los factores de elaboración y evolución del Derecho de obligaciones, teniéndose muy en cuenta el pensamiento de Ripert, que ha evidenciado el influjo de los factores moral, económico y político con singular agudeza. Para Flour y Aubert, el Derecho de obligaciones es una ciencia social indisociable de la moral, la economía y la política. Si no se quiere solamente conocerlo, sino también juzgarlo, es necesario buscar de dónde procede y por qué es lo que es. De esta manera se constata que, para tal pueblo y en tal época, es un resultado de todo lo que el pueblo piensa y siente: un reflejo de su civilización (p. 51).

Una vez realizada la mencionada introducción al estudio del Derecho de obligaciones, que es fundamental para situar al lector ante la problemática que va a abordarse, se comienza el Libro Primero relativo a las fuentes de las obligaciones. Se parte de la distinción fundamental entre los actos jurídicos y los hechos jurídicos, también designados con el nombre de fuentes extracontractuales. El análisis de los actos jurídicos es la materia del volumen primero, que está dividido en dos títulos: el contrato y los demás actos jurídicos (acto unilateral y acto colectivo). Los autores parten de la idea de que el contrato es un tipo particular de acto jurídico. Tratándose de un acuerdo de voluntades, que produce una o varias obligaciones, el estudio del contrato comporta el examen de tres cuestiones: a) la de saber cómo y en qué condiciones se forma este acuerdo; b) la de las sanciones previstas para asegurar el respeto de estas condiciones; c) la de los efectos de este acuerdo, a saber, las obligaciones que, precisamente, hace nacer el mismo. Antes de examinar estas cuestiones, los autores establecen las clasificaciones de los contra y sobre todo exponen el significado del principio de la autonomía de la voluntad, destacando que la voluntad, como principio generador de la obligación, se manifiesta tanto en la conclusión del contrato como en su contenido. Después de señalar el fundamento de este principio, se exponen las críticas que se han formulado contra el mismo, llegándose a la conclusión de que actualmente se observa un acentuado declive de la autonomía de la voluntad, debido, sobre todo, a la reacción legislativa, que ha sido más intensa que la doctrinal y jurisprudencial. A continuación, los autores llevan a cabo un completo análisis de la formación del contrato con la descripción de su esquema y de sus deformaciones, que resultan de la imposibilidad, en algunos casos, de acordar todos los elementos de la convención y, en otros, de hacer preceder a ésta de un debate previo: los contratos tipo y los contratos de adhesión adquieren de esta manera toda su significación. Según Flour y Aubert, las condiciones de formación del contrato son determinadas sustancialmente por el principio de la autonomía de la voluntad. Lo que cuenta, ante todo, es la voluntad de las partes, la cual ha de ser contemplada desde diversos puntos de vista. Enfocada desde esta perspectiva la cuestión, se analiza el consentimiento contractual, exponiéndose el significado de la oferta y la aceptación, las aludidas deformaciones del esquema clásico del acuerdo de voluntades y los vicios del consentimiento. Al examinarse la capacidad de las partes del contrato, se exponen los diversos tipos de incapacidades y su régimen jurídico.

El objeto del contrato es definido y caracterizado. Se aborda también el problema de la lesión, que consiste en cuestionar si el valor del objeto debe ser tomado en consideración para decidir sobre la validez del contrato. La causa es examinada a la luz de las diversas teorías formuladas sobre su significado, señalándose que el Derecho positivo consagra una concepción dualista de la causa, ya que ésta cumple un fin de protección individual y un fin de protección social. Este dualismo se aprecia a propósito de las cuestiones de prueba relativas a la causa, que son examinadas con detenimiento. Se tienen también en cuenta el orden público y las buenas costumbres, que son límites fundamentales de la autonomía de la voluntad. También se exponen las condiciones de forma del contrato, estableciéndose agudamente los límites del principio del consensualismo en materia de forma. Analizado el problema de la formación del contrato se prosigue con la exposición de los principios de la teoría de las nulidades, lo cual precede, en el plan de los autores, a las condiciones en que la nulidad puede ser invocada y los efectos que produce. Al clasificar las nulidades, se hace especial hincapié en la distinción básica entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, cuyos regímenes jurídicos son expuestos con amplitud y rigor. El examen del contrato se concluye con la determinación de sus efectos jurídicos. En este sentido, se analizan las obligaciones nacidas del contrato y las personas obligadas por éste. Dentro del capítulo dedicado al análisis de las obligaciones nacidas del contrato se tienen en cuenta la aplicación y los límites del principio de la fuerza obligatoria del contrato. De extraordinario interés es el capítulo donde se establecen las personas obligadas por el contrato. El principio del efecto relativo del contrato y sus derogaciones es el objeto básico de la investigación de los autores. El volumen primero, de contenido muy denso, concluye con el análisis de los actos jurídicos diferentes del contrato, es decir, el acto jurídico unilateral y el acto jurídico colectivo. En relación con el primero, destaca el examen de la promesa unilateral de voluntad. Para Flour y Aubert (p. 379) la idea de promesa unilateral no es contradictoria en sí misma, y la prueba de esto se encuentra en el Derecho positivo, que establece indiscutiblemente algunas aplicaciones. El auténtico debate no se centra en la admisión de esta fuente de la obligación, sino en el dominio que conviene reconocer a la misma.

De acuerdo con el plan previsto en el preámbulo del volumen primero, el profesor Aubert, debido al fallecimiento del profesor Flour, ha acometido sólo la realización del volumen segundo, donde se analiza el «hecho jurídico» como fuente de obligaciones. Este volumen es la continuación del primero, lo que se aprecia tanto en la ordenación sistemática como en la finalidad perseguida, aunque observamos, sin embargo, un tratamiento más amplio de las cuestiones. En el marco de los hechos jurídicos son situados los cuasi-contratos y la responsabilidad civil. Destaca Aubert las afinidades profundas que existen entre estas dos fuentes de obligaciones y, en concreto, que el restablecimiento del *statu quo ante* constituye, en todo caso, el fundamento del cuasi-contrato (ventaja injustamente recibida) y de la responsabilidad civil (daño injustamente causado). El título primero de este volumen se destina al estudio de los cuasi-contratos. Señala Aubert que el Código civil sólo menciona y

reglamenta la gestión de negocios y el pago de lo indebido, pero que, partiendo de que estas instituciones se basan en el cuidado de evitar que una persona se enriquezca sin causa a costa de otra, doctrina y jurisprudencia han estimado posible generalizar estas disposiciones: hacer de todo enriquecimiento sin causa una fuente de la obligación.

El capítulo primero está destinado a la gestión de negocios. Después de exponer la noción general y el fundamento de la misma, se analizan las condiciones de la gestión de negocios, que conciernen al dueño, al gestor y a la gestión, el objeto de la gestión y la utilidad u oportunidad de la gestión. De suma importancia son los efectos de la gestión de negocios, cuya determinación es realizada por el autor, partiendo de la distinción de las relaciones entre el gestor y el dueño y de éstos con terceros. Se examinan las obligaciones del gestor y del dueño, y al enfrentarse con el problema de la eficacia de la gestión frente a terceros, se señala que el mismo sólo se plantea cuando la gestión tiene por objeto actos jurídicos, especialmente contratos. Conviene distinguir según se trate de una gestión con representación o sin representación. Cuando el gestor ha obrado con representación, se aplican los principios de esta institución; en cambio, cuando el gestor ha actuado sin representación, el principio es que, frente a los terceros, sólo él aparece.

El capítulo segundo se destina al pago de lo indebido. Para Aubert (p. 27), esta figura surge cuando una persona cumple en beneficio de otra una prestación que ésta no tenía derecho a exigirle. Mucho más claramente que en la gestión de negocios, la acción de repetición en caso de pago de lo indebido se conecta con el enriquecimiento sin causa. Una vez perfilado el significado de la figura, se analizan las condiciones de la repetición de lo indebido, distinguiéndose entre la repetición por pago inicialmente indebido y la repetición por pago que deviene ulteriormente indebido. Se concluye con la exposición de las modalidades de repetición de lo indebido.

El capítulo tercero se refiere al enriquecimiento sin causa, que es examinado en treinta densas páginas. Se muestran los textos que pueden ser explicados por la idea de enriquecimiento sin causa y el fundamento de esta fuente de la obligación. La mejor explicación, según el autor (p. 44), es la de asignar a la *actio in rem verso* un fundamento moral (Aubry y Rau y Ripert). Las condiciones de ejercicio de esta acción son analizadas con rigor y amplitud, teniéndose muy en cuenta la doctrina jurisprudencial, que en esta materia es importante. Sumamente interesante es el examen que el autor hace del significado de «causa del enriquecimiento» y «causa del empobrecimiento». Tras afirmar el carácter subsidiario de la *actio in rem verso*, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, Aubert, jurista preocupado por la aplicación de las normas jurídicas a la realidad, destaca, siguiendo a Carbonnier, que la doble condición de ausencia de causa y subsidiaridad ha determinado que los Tribunales hayan enmarcado en límites estrechos el ámbito en que la *actio in rem verso* puede ser ejercitada con éxito. Sin que una estadística haya sido establecida, la consulta de los repertorios de jurisprudencia da la impresión que, desde 1892, el número de casos en que la indemnización ha sido efectivamente atribuida en favor del empobrecido es relativamente es-

caso. Por último, se señalan los efectos de la *actio in rem verso*, que se traducen fundamentalmente en la indemnización al empobrecido.

El título segundo se refiere a la responsabilidad civil. En casi trescientas páginas, llenas de referencias doctrinales y sobre todo jurisprudenciales, se analiza esta parte fundamental del Derecho de obligaciones, que la doctrina francesa ha cultivado con gran acierto y extensión. La amplitud y profundidad con que el autor acomete el examen de la responsabilidad civil sobrepasa con mucho el tratamiento que se hace de este tema en los manuales, para acercarse al tratamietno monográfico. Se comienza este título segundo con la expresión del significado general de la responsabilidad civil, para seguirse con el plan de exposición, que se traduce en la descripción de la evolución y del fundamento de la obligación de reparar el daño y en el análisis de las condiciones y los efectos de la responsabilidad civil. De manera clara y rigurosa se exponen las tres concepciones de la responsabilidad civil, es decir, las que la fundamentan en la culpa, en el riesgo y en la garantía. Señala Aubert (pp. 91-92), después de exponer el significado de las teorías que fundan en la culpa y el riesgo la responsabilidad civil, que debe mantenerse el principio de la responsabilidad fundada en la culpa y sancionada por una obligación de reparación íntegra. La responsabilidad fundada en el riesgo debe ser excepcional en lo referente a los casos de aplicación y limitada en cuanto a la obligación de reparación que resulte. De la manera descrita desaparecen los inconvenientes morales y sociales de la segunda, ya que, no siendo idénticamente tratado, según que su conducta haya sido diligente o no, el hombre conservará a la vez el sentido de su libertad y el de la vigilancia necesaria en una política de prevención. Esto, sin embargo, con una condición suplementaria: que el seguro de responsabilidad —cuando ésta deriva de la culpa— reciba, en fin, una configuración que, contrariamente a la práctica dominante, fomente una cierta incitación a no causar daños. En relación con la teoría de Starck, que basa la responsabilidad en la idea de garantía, Aubert (pp. 94-95) señala que representa un esfuerzo particularmente interesante para dar más coherencia a una materia donde existe gran necesidad de ella, pero no se tiene en cuenta el Derecho positivo. Con razón o sin ella, éste es fundamentalmente contrario a toda concepción dualista del daño. Si se razona, por contra, *de lege ferenda*, no parece injustificado tener en cuenta algunas ideas de Starck: principalmente, la de facilitar la indemnización del daño corporal y subordinar a unas condiciones más estrictas la del daño moral, aunque en este punto no parece que la teoría pueda ser acogida sin reservas.

A nuestro juicio, Aubert advierte acertadamente de los peligros que representa una excesiva objetivación de la responsabilidad civil. No cabe duda que la teoría de la responsabilidad por riesgo permite lograr el ideal de la justicia de que cualquier daño que se cause a una persona sea indemnizado, pero presenta una gran dificultad, señalada por numerosos autores: el deber de resarcir se hace recaer en una persona. El criterio de la socialización de los riesgos y de los daños, que se afirma como solución ideal, no deja de presentar el inconveniente, que con Aubert podemos calificar de moral y social, de que si bien frente a los daños se logra que el perjudicado sea totalmente resarcido, la solución puede convertirse en un factor determi-

nante del incremento de la negligencia. Como bien dicen Díez-Picazo y Gullón (1), todos nos comportamos con alguna negligencia, si sabemos que las consecuencias de nuestra negligencia serán pagadas por otros. Por todo lo dicho, nos parece más prudente pensar que sólo en casos excepcionales puede admitirse la responsabilidad civil basada en la idea del riesgo. Incluso la responsabilidad derivada de los daños por circulación de vehículos de motor no pasa de ser una responsabilidad de objetividad bastante atenuada, como se infiere del artículo 1.º de la Ley de 24 de diciembre de 1962, texto refundido aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1968. Creemos, en definitiva, que son criticables soluciones como la de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1978, en la que, con ocasión de un incendio ocurrido en Córdoba durante el mes de julio, ardieron unas pilas de paja almacenadas. Se ignoraba la causa del incendio, que en esta época del año y en este lugar podía ser desde un pequeño cristal en que los rayos del sol se reflejaran o reflejaran, hasta la imprudente colilla de un cigarro. Sin embargo, acertó a pasar por allí un tractor y se condenó al propietario del mismo. El Tribunal Supremo confirmó esta sentencia, que a su juicio no infringe los artículos 1.902 y 1.903 de nuestro Código civil (2).

Para Aubert, con exclusión de las leyes especiales, el Derecho positivo se caracteriza por la existencia de tres regímenes distintos: la responsabilidad por acción personal, la responsabilidad por acción de otro y la responsabilidad por acción de las cosas. Las dos primeras son previstas expresamente por el Código civil; la tercera, que es contemplada por el Código civil para determinadas cosas, ha sido generalizada por una jurisprudencia creadora. Sin duda existen elementos comunes a estos tres tipos de responsabilidades, ya que siempre es necesario que se haya sufrido un daño y que exista una relación de causalidad, es decir, que el daño haya sido causado por la acción personal del demandado o por la acción de la persona o de la cosa por la que se ha de responder. Sin embargo, mientras que el daño es siempre idénticamente apreciado, el análisis de la causalidad sólo es común en lo relativo al principio, pues en las modalidades reviste matices importantes según se aplique en un dominio o en otro. Parece, pues, más claro estudiar autónomamente los tres regímenes, exponiendo lo que les sea común al examinar el primero. Este método permite mostrar mejor las diferencias de técnica y de fundamento que, en lo esencial, los separan. La responsabilidad por la acción personal está enteramente fundada en la culpa. La responsabilidad por la acción de otro y la responsabilidad por la acción de las cosas se oponen —jurídicamente— como excepciones, aunque en la práctica son, sin duda, más corrientemente aplicadas. Además, el fundamento es discutido: algunos las anudan a la culpa; otros, al riesgo; en fin, no faltan quienes propugnan la combinación de las dos ideas. En tres densos y documentos capítulos se examinan estas tres modalidades de responsabilidad. A propósito de la res-

(1) DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, II, Madrid, 1979, p. 604.

(2) Sobre esta sentencia, véase el comentario de ROGEL VIDE, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1979, I, pp. 267-280, y DÍAZ-PICAZO, *Derecho y masificación social. Tecnología y Derecho privado*. Madrid, 1979, pp. 120-121.

ponsabilidad por acción personal, el autor examina con profundidad los elementos de la culpa, exponiendo la noción, las clasificaciones, la constatación judicial y el problema del abuso del derecho, el daño, con especial atención a la distinción entre el daño material y el daño moral y la relación de causalidad, examinándose los supuestos de unidad de culpa y unidad de daño, pluralidad de culpas y unidad de daño, la conducta culpable de la propia víctima, las culpas sucesivas y la unidad de culpa y pluralidad de daños.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.384 del Código civil se analiza cada uno de los supuestos de responsabilidad por la acción de otro. En concreto, la responsabilidad de los maestros por la acción de sus alumnos, la responsabilidad de los padres por la acción de sus hijos menores, la responsabilidad de los artesanos por la acción de sus aprendices y la responsabilidad del comitente por la acción de su encargado, que es examinada con gran detalle.

El análisis de la responsabilidad por la acción de las cosas comienza con el estudio de los casos tipificados por el Código civil, es decir, las responsabilidades derivadas de la acción de los edificios (artículo 1.385) y de los animales (artículo 1.386). El autor (p. 263) destaca que la jurisprudencia actual admite el principio de la responsabilidad por la acción de las cosas inanimadas, en base al párrafo 1.º del artículo 1.384 del Código civil. Sin embargo, destaca que la simplicidad aparente de este principio es fruto de una gran imaginación. Después de exponer la interpretación «evolutiva» del citado precepto, distinguiendo una serie de períodos, que van desde 1896 hasta el presente, con especial referencia a la posición de los Tribunales, Aubert trata de determinar el alcance del principio. Con este propósito expone las condiciones positivas de aplicación del párrafo 1.º del artículo 1.384 y los límites del dominio de aplicación del mismo. También pone de relieve las causas de exoneración de responsabilidad por la acción de las cosas. Como conclusión de todo esto, piensa que puede extraerse una importante lección: el siglo XIX ha creído en la superioridad de la ley, fuente de Derecho cierto y estable; el siglo XX ha creído, de buen grado, en la superioridad de la jurisprudencia, por su capacidad de adaptación a las condiciones cambiantes de la vida social. El ejemplo de la responsabilidad por la acción de las cosas ilustra bastante claramente que las dos ideas deben en todo caso —e independientemente de la oportunidad de las leyes especiales— ser conjugadas: es necesario que la ley —en sentido amplio, incluyendo el reglamento— evite perderse en los detalles y aporte al juez unos principios seguros que le guíen en la aplicación de los textos. Obligado es remarcar que se está aquí lejos del modelo: tres palabras —cosa, hecho, guarda— para reglamentar uno de los sectores más amplios de la vida jurídica y del contencioso judicial, no son principios, sino adivinanzas.

El volumen segundo concluye con el examen de dos importantes cuestiones: la acción de reparación del daño y el significado de reparación del daño. En relación con la primera, se analizan las posiciones jurídicas del demandante y del demandado, las modalidades del ejercicio de la acción, con especial referencia al caso de responsabilidad civil acompañada de responsabilidad penal. En cuanto a la reparación del daño, se precisan la forma y

el montante de la reparación. También se analizan las modalidades de aplicación del principio de equivalencia entre la reparación y el daño.

Con esta somera descripción del contenido del volumen primero, relativo al acto jurídico, y del volumen segundo, referente al hecho jurídico, creemos evidenciar la importante labor científica llevada a cabo por los profesores Flour y Aubert. Compartimos plenamente el juicio crítico del profesor Raynaud (3), que señala, en relación con el volumen primero, que es necesario detenerse en cada página para apreciar el arte con el que es presentado un Derecho rico, de larga historia, que ha depurado las técnicas y cuidado siempre de adaptarse a las nuevas necesidades de un mundo que cambia. El uso de este libro hará comprender los cometidos de la lógica y de la búsqueda de los fines sociales del Derecho.

Observamos en ambos volúmenes, cuya presentación editorial es magnífica, una gran claridad expositiva, que facilita la comprensión de lo que los autores quieren decir, un plan perfectamente esbozado, que se basa en la distinción de dos grandes fuentes de las obligaciones, el acto jurídico y el hecho jurídico, una excelente documentación, plasmada en numerosas notas a pie de página, que están dirigidas, como se dice en el prólogo, a suministrar una información necesaria para que los lectores puedan profundizar en temas concretos de investigación, y el examen detenido de los numerosos problemas que se plantean, que hace que no estemos en modo alguno ante una obra superficial. En el prólogo del volumen primero se señala el fin perseguido por los autores al escribir esta obra. Se parte de la idea de que la formación jurídica no consiste —al menos, no es lo más importante— en memorizar unas reglas. Lo propio del jurista es el saber argumentar, a fin de escoger entre las diversas tesis posibles. Los que entren en la Universidad han de guardarse de la engañosa facilidad de las soluciones hechas, que no se encuentran más que en los *mémentos*. Que estén convencidos que el Derecho es, fundamentalmente, «la ciencia de lo contradictorio» («*la science du contradictoire*»), como ha enseñado Carbonnier (4).

Nos parece que el planteamiento metodológico de Flour y Aubert es el que mejor contribuye a la formación jurídica. Tal vez sea oportuno mencionar la opinión de algún autor que sigue una orientación semejante, a fin de que se evidencie aún más el correcto planteamiento de la obra que comentamos. Es suficiente con traer a colación lo que escribe el profesor Díez-Picazo en el prólogo de su obra «*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*», vol. 1.º: El libro aspira a suscitar ideas y no a imponer soluciones. Trata

(3) RAYNAUD, nota en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1975, núm. 2, pp. 488-489.

(4) Para comprender la afirmación de que el Derecho es la ciencia de lo contradictorio, nada mejor que mostrar lo que el profesor CARBONNIER dice al respecto: «La forma jurídica del razonamiento es el debate contradictorio, y la ciencia del Derecho obtiene de aquí una irreductible originalidad: es una ciencia de lo contradictorio. En contraste con las restantes ciencias, en que un problema, generalmente, no tendrá más que una solución, todo problema comporta aquí al menos dos. Cada una de las pretensiones contradictorias es, *a priori*, defendible, y si es defendible, es probable (*Droit civil. Introduction. Les Personnes*, vol. 1.º, París, 1977, p. 43).

de desdogmatizar y de problematizar los fenómenos jurídicos. Sé bien que pedagógicamente es más fácil un categórico catecismo jurídico (lo que Flour denomina «*mémento*»), pero creo que toda simplificación ofrece una imagen falsa y deformada de la realidad.

Al examinar las diversas instituciones, Flour y Aubert muestran los factores de todo tipo (sociológicos, económicos...) que inciden sobre las mismas, lo que es muy conveniente para comprender mejor este sector del ordenamiento jurídico, que se encuentra en constante evolución. Siguen así una orientación que es afirmada por la doctrina francesa más autorizada (Ripert, Savatier, Carbonnier...). Piénsese que el Derecho de obligaciones está casi todo él construido sobre unas bases económicas que son distintas de las que hoy en día tenemos frente a nosotros. Así, por ejemplo, la contratación por adhesión ha adquirido una importancia extraordinaria, lo cual, desde luego, era inimaginable para el legislador del siglo XIX.

Concluimos esta nota, que necesariamente es breve, debido a lo mucho y bueno que puede decirse sobre esta obra fundamental, señalando que constituye una valiosísima aportación en un campo, que como se ha dicho recientemente, todavía no está suficientemente esclarecido, aunque otra cosa superficialmente se crea del Derecho de obligaciones. Esperemos con interés la publicación del volumen tercero de la obra, en el que se abordará la problemática jurídica de la relación obligatoria.

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ,
*Profesor de Derecho Civil
 de la Universidad Autónoma de Madrid*

TRAVAUX DE L'ASSOCIATION HENRI CAPITANT: «La protection de l'enfant». Journées Egyptiennes. Tomo XXX. París, 1981. Un volumen de 702 páginas.

Al coincidir con el «Año Internacional del Niño» (1979), la «Asociación Henri Capitant» celebró sus jornadas en Egipto sobre el tema referente a la protección de la infancia. Las diversas contribuciones realizadas por sus miembros internacionales, de diferentes países, han versado especialmente sobre los ámbitos del «Derecho de familia», del «Derecho penal», del «Derecho social» y del «Derecho público»; después son recogidas conjuntamente en este volumen que contiene las ponencias dentro de cada ámbito.

En primer lugar, figura el breve discurso del entonces Presidente de la República Egipcia, Anonar el Sadate, donde destaca las contribuciones normativas realizadas por su gobierno en torno a la infancia y la protección de la familia, además de agradecer a los participantes esta colaboración internacional tan humana. Le sigue otro texto del breve discurso del ministro de Asuntos sociales, la doctora Amal Osman, en el que pone de relieve los principios humanos y universales para la protección del menor dentro de la variedad de costumbres y hábitos familiares de los diversos países.

La primera parte de este volumen recoge las ponencias correspondientes al «Derecho de familia», cuyo ponente general, el profesor El Badrawi, desta-